

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230001000
Accionante:	WILLIAM HERALDO PORTILLA VARGAS C.C. 1.073.670.949
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

Bogotá, D.C, 27 de enero de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **WILLIAM HERALDO PORTILLA VARGAS** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- Que elevó derecho de petición con radicado No. 2022-8520812-2 en fecha 13 de diciembre de 2022, ante la unidad de víctimas con el fin de solicitar información sobre una fecha cierta de cuánto, y cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas, por el hecho victimizante desplazamiento forzado.
- Que la entidad accionada no contestó el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar fecha cierta, de cuando va a desembolsar el monto de la indemnización.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV proceda a contestar el derecho de petición y como consecuencia otorgue un turno de pago cierto para la indemnización administrativa según el método técnico de priorización.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM HERALDO PORTILLA VARGAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2023, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“ Me permito informar al despacho, que las peticiones elevadas por la accionante, fueron atendidas en mediante la Respuesta a petición Cód. lex 7176389 y sus anexos, copia de la cual se adjunta a la presente y en donde se le brindó respuesta clara y oportuna y se le explica lo siguiente: En primera medida, se aclaró que elevó solicitudes de indemnización administrativa por ambos hechos victimizantes, por los cuales se encuentra incluido, así las cosas, nos permitimos informarle que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 281466-281466 se ha reconocido y pagado en su favor la medida de indemnización el pasado 22 de enero de 2016.

Frente al pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 3517681-15311488, solicitud que se atendió de fondo vencidos los 120 días, por medio de la decisión administrativa Resolución No. 04102019-667539 del 20 de mayo de 2020, en la cual se decidió reconocer en su favor el pago de la medida y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización , decisión de la cual se encuentra debidamente notificado y en firme.

Aunado a lo anterior y respecto al pago de la medida de indemnización administrativa, nos permitimos informarle que la Entidad procedió a verificar la existencia de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 que permitan a la entidad priorizar el pago de la medida en su favor, en virtud de ello le aclaramos que por ahora no es necesario realizar actualizaciones adicionales para acceder a la medida de indemnización administrativa, salvo que exista alguna novedad

que considere deba realizarse, ante lo cual solicitamos allegar la información en caso de ser procedente; así mismo, puede allegar en cualquier momento la documentación que acredite la existencia de algún criterio de priorización para ser evaluado en el momento de aplicación del método de priorización.

Por lo tanto, le aclaramos que por ahora no es posible informarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa o hacerle entrega de la cita para pago de la indemnización administrativa pues, el pago en su caso particular será atendido conforme el resultado del método técnico de priorización que defina si podrá acceder a los recursos en la presente vigencia fiscal conforme a los documentos aportados o deberá esperar al resultado de otro método técnico de priorización de vigencias futuras”.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como prueba la visible en el folio 3 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios del 22 al 44 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **WILLIAM HERALDO PORTILLA VARGAS**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluida en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 22 de diciembre de 2022 donde solicitó, fecha exacta del desembolso de los recursos de la indemnización por hecho victimizante desplazamiento forzado, del cual tiene derecho.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷**”* Negrilla fuera del texto.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

En segundo término, La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece en su artículo 11 que:

“Artículo 11. Fase de respuesta de fondo de la solicitud. (...) la unidad de víctimas contara con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 13 de diciembre de 2022, el accionante radicó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas bajo el radicado No. No. 2022-8520812-2, solicitando fecha para la entrega de la indemnización administrativa por hecho vitimizante desplazamiento forzado.

Que la Unidad de Víctimas con ocasión a la presente acción de tutela, emitió respuesta al derecho de petición en fecha 21 de enero de 2023, con el radicado 2023-0103363-1 al correo electrónico williamporti@hotmail.com, según documental allegada y vista a folios 22 al 26 de los anexos, se expone respuesta en las siguientes imágenes:

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	 F-0AP-018-CAR
Bogotá D.C. Señor: WILLIAM HERALDO PORTILLA VARGAS WILLIAMPORTI@HOTMAIL.COM TELÉFONO: 3023408452	Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2023-0103363-1 Fecha: 21/01/2023 13:01:34 PM
Asunto: Respuesta a Petición LEX: 7176389; M.N. 387 – 1448 D.I. # 1073670949	
Cordial saludo:	
Dando respuesta a su petición por medio de la cual solicita respuesta a su petición relativa al pago de la indemnización administrativa por los dos hechos victimizantes de desplazamiento forzado por los cuales se encuentran incluidos en el RUV bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y Ley 1448 de 2011, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta actualizada conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual <i>"se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."</i> en los siguientes términos:	
Con el fin de dar respuesta a su petición y aclararle el procedimiento administrativo surtido hasta el momento, le informamos que Usted elevó solicitudes de indemnización administrativa por ambos hechos victimizantes, así las cosas, nos permitimos informarle que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 281466-281466 se ha reconocido y pagado en su favor la medida de indemnización el pasado 22 de enero de 2016.	
Frente al pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 3517681-15311488, solicitud que se atendió de fondo vencidos los 120 días, por medio de la decisión administrativa Resolución No. 04102019-667539 del 20 de mayo de 2020, en la cual se decidió reconocer en su favor el pago de la medida y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹, decisión de la cual se encuentra debidamente notificado y en firme.	
En virtud de lo anterior, le informamos que al momento de verificar la viabilidad en el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización, la Entidad procedió a verificar la existencia de situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 que permitan a la entidad priorizar el pago de la medida en su favor, sin que se lograra establecer la existencia de criterios de priorización en su favor y por lo tanto se estableció que la fecha de pago dependería del resultado del método técnico de priorización.	
En virtud de lo anterior, nos permitimos aclararle que por ahora no es necesario realizar actualizaciones adicionales para acceder a la medida de indemnización administrativa, salvo que exista alguna novedad que usted considere deba realizarse, ante lo cual solicitamos allegar la información en caso de ser procedente; así mismo, puede allegar en cualquier momento la documentación que acredite la existencia de algún criterio de priorización para ser evaluado, recuerde que el criterio de priorización únicamente cobija al miembro del hogar que así lo acredite y no a todo el núcleo.	
Por lo tanto, nos permitimos aclararle que por ahora no es posible informarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa o hacerle entrega de la orden de pago pues, su caso particular será objeto del método técnico de priorización el próximo 31 de julio de 2023 y el resultado del proceso permitirá determinar si usted accederá o no a los recursos en el 2023 según el resultado de la aplicación del método técnico o deberá esperar a una próxima vigencia fiscal.	
Ahora bien, recuerde que puede allegar documentación para acreditar la existencia del criterio de priorización por discapacidad o enfermedad adjuntando, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos:	
Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:	

¹ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que, atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.
- ✓ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.

Para discapacidad:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud)	Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social)
1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad. 2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad. 3. Diagnóstico clínico determinado de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición. 4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso. 5. Firma del profesional, cédula o registro médico. 6. Fecha de expedición de la certificación.	1. Datos personales del solicitante. 2. Lugar y fecha de expedición de la certificación. 3. Categoría de la discapacidad. 4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio. 5. Perfil de funcionamiento. 6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario. 7. Firma del solicitante o representante legal. 8. Código QR.

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Con relación a lo anterior, le aclaramos que la Ley 1996 de 2019 estableció que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente o a contar con un apoyo para la realización de estos, toda vez que se presume su capacidad legal. En ese sentido, **si la víctima se encuentra con una discapacidad y considera que necesita un apoyo para realizar actos jurídicos**, entre los que se encuentra, adelantar el procedimiento para recibir los dineros por concepto de indemnización administrativa, puede acudir a los mecanismos de apoyo² previstos en la mencionada Ley, para el ejercicio de su capacidad legal, los cuales se relacionan a continuación.

Mecanismo	Definición	Documentos que debe aportar:
-----------	------------	------------------------------

² **Duración de los acuerdos de apoyo.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

Momento para radicar los documentos relacionados con los mecanismos de apoyo: En cualquier etapa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Celebración de un acuerdo de apoyos	Entre la persona en situación de discapacidad (titular del acto jurídico) y las personas naturales mayores de edad que puedan asistirle en el acto jurídico del proceso de entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa.	De acuerdo con lo anterior, en dicho evento es importante que allegue i) <u>escritura pública</u> ante notario, en donde se evidencie la voluntad suscrita por la persona en situación de discapacidad (titular del acto jurídico) y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, o ii) <u>acta de conciliación extrajudicial</u> en derecho emitida por un centro de conciliación donde se observe las personas de apoyo y las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico. Dicho documento debe contener: • Ciudad y fecha de suscripción del documento. • Identificación del titular del acto jurídico (persona en discapacidad) y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de estas. • Lugar y fecha de la audiencia privada (notaría) y su resultado. • Descripción del acto para el cual suscribe el documento. (haciendo referencia a cuál es la finalidad del documento. Ejemplo: "Para el cobro de la indemnización administrativa". • Descripción de las funciones y obligaciones de la persona que sería el apoyo. • La vigencia o el término del acuerdo de apoyos y la manera en la cual puede culminar dicho acto. • Firma de la persona de apoyo o personas de apoyo designadas.
Directiva anticipada	Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona en situación de discapacidad, mayor de edad, puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos relativos a la entrega de los recursos por concepto de la indemnización encaminados a tener efectos jurídicos.	La directiva anticipada deberá suscribirse mediante i) <u>escritura pública</u> ante notario o ii) mediante <u>acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho (Decreto 1429 de 2020)</u>. Esta directiva anticipada deberá contener: • Ciudad y fecha de suscripción del documento. • Identificación del titular del acto jurídico (persona en discapacidad) y, en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de estas. • Lugar y fecha de la audiencia privada (notaría) y su resultado. • Descripción del acto para el cual suscribe el documento. (haciendo referencia a cuál es la finalidad del documento. Ejemplo: Para el cobro de la indemnización administrativa • Descripción de las funciones y obligaciones de la persona que sería el apoyo. • La vigencia o el término del acuerdo de apoyos y la manera

	Lo anterior, en caso de que la persona en situación de discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad tanto para celebrar un acuerdo de apoyos como una herramienta de directiva anticipada.	El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona en situación de discapacidad (titular del acto). La Sentencia deberá contar con la valoración de apoyos previamente realizada.
--	--	---

Es necesario indicar que los primeros dos mecanismos pretenden formalizar **la voluntad manifestada** por la persona en situación de discapacidad frente a determinado acto jurídico, en este caso, el pago de la indemnización administrativa. Para ello, la persona con discapacidad deberá definir quién desea que sea su apoyo para la entrega y administración de los recursos por concepto de indemnización administrativa y manifestarlo ante Notario o conciliador quienes formalizarán su decisión, una vez realizado lo anterior, se debe remitir los documentos a la Unidad para las Víctimas para que se tenga en cuenta cuando se ordene la entrega de los recursos. En los eventos en que la persona en situación de discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, con el fin de definir quién puede recibir los recursos de la medida de indemnización y la administración de estos, será válido el último mecanismo mencionado, esto es, la adjudicación judicial de apoyos transitorio, caso en el cual, se requiere que se adjunte a la Unidad para las Víctimas la Sentencia judicial emitida por el juez de familia del domicilio de la persona con discapacidad.

En este punto, es importante expresar que estos mecanismos son los que resultan por Ley válidos para celebrar los actos jurídicos de las personas en situación de discapacidad, cuando ellas así lo consideren o cuando según el caso se requiera. De igual forma, es menester indicar, que los documentos relacionados (escritura pública, acta de conciliación o sentencia) son los que se requiere para entregar la medida de indemnización cuando la víctima en situación de discapacidad considera que necesita un apoyo o en su defecto lo requiere por encontrarse imposibilitada de expresar su voluntad, aclarando que los mismos no acreditan la discapacidad como criterio de priorización de la entrega de la medida de indemnización en el evento en que se reconozca el derecho.

No obstante, es importante señalar que, si una víctima no puede acceder a alguno de estos mecanismos, la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento a la orden doce del Auto 173 de 2014 emitido por la Corte Constitucional, cuenta con el instrumento de "toma de decisiones con apoyo" que permite determinar, para efectos de adelantar el procedimiento de entrega de la medida de indemnización, quién podría ser la persona que apoyaría a la víctima con discapacidad cognitiva, sicosocial o múltiple. Al respecto es importante tener en cuenta que, en este caso, no se debe allegar documentación adicional ya que la entidad lo contactará para aplicar dicho instrumento.

Ahora bien, se le aclara que el Gobierno nacional no ha emitido decreto alguno que establezca la entrega priorizada o extraordinaria de la medida de indemnización administrativa a favor de las víctimas del conflicto, por lo tanto, le aclaramos que por ahora no es posible para la Entidad informarle cuando se realizará la entrega de la orden de pago o la llamada por usted "carta cheque", ni asignarle una fecha exacta para desembolsar los recursos y por lo tanto usted deberá estarse a lo dispuesto en la decisión administrativa frente a la entrega de los recursos que adjuntamos al presente escrito, así mismo le aclaramos que por ahora la Unidad para las Víctimas no requiere la entrega de documentos adicionales para el reconocimiento de los recursos a su favor, salvo aquellos que acrediten la existencia de algún criterio de priorización con los requisitos legales que así lo demuestren.

Finalmente, tenga en cuenta que todas las víctimas inclusive las que pertenecen al mismo núcleo familiar acceden al pago de la medida de indemnización administrativa de manera independiente y en momentos diferentes, pues los criterios de priorización por edad, enfermedad o discapacidad solo cubren a la persona que lo acredite, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, a la cual están sujetas todas las víctimas conflicto armado que se encuentran en trámite de pago de la indemnización administrativa, lo cual constituye una garantía al derecho a la igualdad y debido proceso que usted reclama, pues el procedimiento establecido permite que todas las víctimas accedan al pago de manera progresiva de acuerdo con sus necesidades priorizando a aquellas que cuentan con criterios de priorización de acuerdo con la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, por esta razón no es posible suministrarle información acerca del proceso o criterios de priorización de otras víctimas del conflicto pues dicha información goza de confidencialidad.

Así las cosas, nos permitimos aclararle que hasta tanto usted acredite mediante soportes documentales la existencia de criterios de priorización por edad, discapacidad o enfermedad, no será posible acceder a su solicitud de priorizar el pago de la medida de indemnización administrativa.

Adjuntamos el oficio de no favorabilidad del 2022 y la Certificación de inclusión en el RUV conforme su solicitud.

Con lo anterior, esperamos haber brindado una respuesta clara a sus peticiones, recuerde que para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: YeseniaTibocha_GRJ

Anexo. 1. Oficio de no favorabilidad 2022.

2. Certificación.

4-RESPUESTA-7176389-21012023

Impugnaciones

Para: WILLIAMPORTI@HOTMAIL.COM

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

😊 ↩️ ⏪ ⏩ ...

Sáb 21/01/2023 13:02



Respuesta a petición Cód. lex... ▾

575 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente

Grupo de Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el



Que, de conformidad con lo indicado por la UARIV, se tiene que la misma emitió respuesta a la petición del accionante a la cual le indican que se ha aplicado el método técnico de priorización en atención a que no cumplía con los criterios de priorización del artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, que para el caso del accionante será objeto del método técnico de priorización el próximo 31 de julio de 2023 y el resultado del proceso permitirá determinar si es posible acceder o no a los recursos en el 2023 según el resultado de la aplicación del método técnico o deberá esperar a una próxima vigencia fiscal, conforme a ello indican que no es posible dar una fecha cierta de entrega de los recursos como quiera que estos están supeditados al método de priorización.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM HERALDO PORTILLA VARGAS**, por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc